



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 102/21**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante el folio 00172920, la persona solicitante requirió a **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, por Internet en la PNT, lo siguiente:

Monto de inversión del nuevo hospital de Axochiapan.  
Funcionarios o ex funcionarios de servicios de salud que recibieron la obra.  
Anexo técnico firmado del equipo médico adquirido.

II. El tres de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio SSM/DA/SRM/126/2020, del veintisiete de febrero del mismo año, suscrito por el Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, que en la parte conducente refiere:

...se adjuntan al presente, los anexos técnicos del equipo médico adquirido para el hospital de Axochiapan; por lo que respecta al monto de inversión y funcionarios que recibieron la obra, no es de competencia de la Dirección a mi cargo...

Al oficio anterior se adjuntó el Anexo Técnico 1, Apartado A), "Especificaciones técnicas equipo médico", con la clave, descripción del bien, cantidad y unidad.

III. El dieciséis de marzo de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

No responden la pregunta de las personas que recibieron la obra, sólo menciona "celebrado entre dos instituciones, pero no especifica que celebran (un contrato, un convenio, u acta de entrega recepción). Por lo que su respuesta no es clara y precisa a mi pregunta, solicito nombre y evidencias del acta de entrega recepción de la obra recibida por servicios de salud de morelos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**IV.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte y el veintitrés de noviembre al particular.

**V.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos DPyE/2172-02/2020, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud.

Básicamente se informa que se solicitó al Director de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Pública, remitiera 2 juegos en copia certificada del Acta de Entrega-recepción formalizada entre la Secretaría de Obras Públicas y Servicios de Salud, con relación a la obra denominada “Construcción del Hospital General de Axochiapan, Morelos”.

Sin embargo, mediante oficio SOP/DGOP/806/2020, del 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Obras Públicas, se informó que no cuenta con la información, por lo que se corrobora que Servicios de Salud **no ha recibido** dicha obra por parte de la Dirección de Obras Públicas, hasta esa fecha.

Al oficio de alegatos se adjuntaron los diversos DPyE/2172-02/2020 y SOP/DGOP/806/2020.

**VI.** Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del sujeto obligado y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó a Servicios de Salud el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y al particular veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**VII.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/025/2021** de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver.

**VIII.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/10/02/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0365/2020-III**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

**IX.** Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0365/2020-I**, asignándole el número **RAA 102/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios de Salud del Estado de Morelos, la cual se detalla en el Resultado II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Monto de inversión del nuevo hospital de Axochiapan.	Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos:  ...por lo que respecta al monto de inversión ...no es de competencia de la Dirección a mi cargo	[Sin agravio]
Anexo técnico firmado del equipo médico adquirido.	...se adjuntan al presente, los anexos técnicos del equipo médico adquirido para el hospital de Axochiapan...  Adjuntó el Anexo Técnico 1, Apartado A), "Especificaciones técnicas equipo médico", con la clave, descripción del bien, cantidad y unidad.	[Sin agravio]
Funcionarios o ex funcionarios de servicios de salud que recibieron la obra.	...por lo que respecta... funcionarios que recibieron la obra, no es de competencia de la Dirección a mi cargo	No responden la pregunta de las personas que recibieron la obra, sólo menciona "celebrado entre dos instituciones, pero no especifica que celebran (un contrato, un convenio, u acta de entrega recepción). Por lo que su respuesta no es clara y precisa a mi pregunta, solicito <b>nombre y evidencias del acta de</b>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

		<b>entrega recepción</b> de la obra recibida por servicios de salud de Morelos
--	--	--

En su oportunidad para alegar lo que a su derecho convino, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud informó que solicitó al Director de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, remitiera 2 juegos en copia certificada del Acta de Entrega-recepción formalizada entre la Secretaría de Obras Públicas y Servicios de Salud, con relación a la obra denominada “Construcción del Hospital General de Axochiapan, Morelos”.

Sin embargo, mediante oficio SOP/DGOP/806/2020, del 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Obras Públicas, se informó que no cuenta con la información, por lo que se corrobora que Servicios de Salud **no ha recibido** dicha obra por parte de la Dirección de Obras Públicas, hasta esa fecha.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano colegiado, es que la parte recurrente no expresó alguna inconformidad con el hecho de que no se le proporcionó el monto de la inversión del nuevo hospital Axochiapan, no con el anexo técnico que recibió; por lo que dichas actuaciones del sujeto obligado se tienen por consentidas tácitamente, y no formarán parte del análisis que se realice. Lo anterior, de conformidad con el criterio **01/20** emitido por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo tanto, la inconformidad de la parte recurrente se circunscribe a que no se le informó qué funcionarios o ex funcionarios de Servicios de Salud recibieron la obra, pues no respondieron a su pregunta y, por ello, solicita ahora el nombre y evidencia del acta de entrega recepción de la obra recibida por Servicios de Salud. Por lo tanto, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción III de la Ley local de la materia, a saber, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Ello, en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 123, segundo párrafo, de la misma Ley.

Al respecto del simple contraste entre la solicitud formulada y la respuesta proporcionada, se advierte que mientras el particular requirió que se le informara qué funcionarios o ex funcionarios de Servicios de Salud recibieron la obra del nuevo hospital de Axochiapan, Servicios de Salud informó que dicha información no es competencia de la Dirección de Administración de Servicios de Salud.

Al respecto, de la revisión del Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos<sup>1</sup>, se advierte que la **Dirección de Administración** es competente para coordinar, operar, controlar y supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del Programa de Presupuesto, así como asesorar a las diferentes Unidades Administrativas del Organismo en el manejo y aplicación de sus recursos, en cuanto a las reasignaciones presupuestales que éstas realicen y orientarlas durante el proceso de presupuestación de sus Programas Operativos Anuales; elaborar conforme al techo presupuestal autorizado, las afectaciones que generen las adquisiciones realizadas, proporcionando los informes que establezca la normativa vigente; llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y de activo fijo, que requiera el Organismo de conformidad con los Programas autorizados y la normativa aplicable.

Por otra parte, de la revisión del Anexo técnico proporcionado como parte de la respuesta, se advierte que respecto del Hospital de Axochiapan, se convocó la Licitación Pública Presencial Internacional bajo la cobertura de tratados LA-917053905-

---

<sup>1</sup> Disponible para consulta en [http://www.ssm.gob.mx/portal/manuales/descargables2/MA\\_ORG-2018/02%20Manual%20de%20Organizacion%20SSM%202018.pdf](http://www.ssm.gob.mx/portal/manuales/descargables2/MA_ORG-2018/02%20Manual%20de%20Organizacion%20SSM%202018.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

E3-2017, para la **Subdirección de Hospitales**, dependiente de la **Dirección de Atención Médica** de Servicios de Salud, no obstante, la solicitud no se turnó a esta última, que a través de la mencionada Subdirección es competente para gestionar la adquisición y uso racional de los bienes de consumo de uso terapéutico y no terapéutico que sean requeridos por las unidades médicas de atención hospitalaria; y supervisar que se integre el Programa Operativo Anual y el presupuesto anual de las unidades médicas de atención hospitalaria conforme a las disposiciones establecidas por el Organismo.

Finalmente, de la revisión del Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, también se advierte que la **Dirección de Planeación y Evaluación** tiene adscrita a la **Subdirección de Desarrollo Institucional**, a la que le corresponde controlar y evaluar los Proyectos y Programas de Obras y Conservación, Adaptación y Mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, participando en las licitaciones de obra, conservación y mantenimiento y la contratación de los prestadores de servicios y dictamen de fallos, de conformidad con la legislación vigente, así como **coordinar la entrega recepción de las obras ejecutadas**. No obstante, la solicitud que nos ocupa tampoco se turnó para su atención a la Dirección de Planeación y Evaluación.

En esta tesitura, el particular solicitó que se le informara qué funcionarios o ex funcionarios de Servicios de Salud recibieron la obra del nuevo hospital de Axochiapan, y la Dirección de Administración de Servicios de Salud informó que no es información de su competencia, lo cual pudo constatarse de la revisión de sus atribuciones, pues no se localizó alguna de la que se desprenda que debería contar con lo solicitado. Sin embargo, Servicios de Salud cuenta con **otras unidades administrativas**, de cuyas atribuciones sí se desprende que son competentes para atender el requerimiento, esto es, la **Dirección de Atención Médica** y la **Dirección de Planeación y Evaluación**, por lo que es procedente que la solicitud se turne a estas últimas.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Dirección de Administración del sujeto obligado se dio a la tarea de requerir al Director de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, remitiera 2 juegos en copia certificada del Acta de Entrega-recepción formalizada entre la Secretaría de Obras Públicas y Servicios de Salud, con relación a la obra denominada "Construcción del Hospital General de Axochiapan, Morelos", a partir de lo cual, según su afirmación, corroboró que Servicios de Salud **no ha recibido** dicha obra por parte de la Dirección de Obras Públicas, hasta esa fecha [14 de septiembre de 2020]. A este respecto, si bien es cierto el elemento aportado por la Dirección de Administración del sujeto obligado, representa un indicio,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

ya no de la incompetencia originalmente manifestada, sino ahora de la inexistencia de la información relativa a qué funcionarios o ex funcionarios de Servicios de Salud recibieron la obra, también lo es que lo anterior no se ha hecho del conocimiento del recurrente y que tampoco se ha concluido con la búsqueda la información en todas las áreas competentes de Servicios de Salud del Estado de Morelos.

Así, en términos del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta de Servicios de Salud Pública y se le **instruye** para que turne la solicitud folio 00172920 a la **Dirección de Atención Médica** y la **Dirección de Planeación y Evaluación**, con la finalidad de que realicen la búsqueda de la información consistente en qué funcionarios o ex funcionarios de Servicios de Salud recibieron la obra del nuevo hospital de Axochiapan.

De localizar la información, deberá proporcionarla al recurrente y, en caso contrario informarle de manera fundada y motivada por qué no cuenta con ella.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar al particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se informa a la parte recurrente que, si la respuesta que se emita en cumplimiento no le satisface, podrá impugnarla mediante la presentación de un nuevo recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por Servicios de Salud.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 102/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado  
de Morelos

**Recurso de Revisión:** RR/0365/2020-III

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 102/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ana Yadira Alarcón Márquez', written over a horizontal line.